
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Crisfe Motor, S. R. L.

Abogados: Dr. Daniel Charles Paulino y Lic. Francisco Mañón Lizardo.

Recurrida: Lisa Paulino Puente.

Abogado: Dr. Ramoncito García Pirón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Crisfe Motor, S.R.L., representada por la ingeniera Belkis Paulino Puente, dominicana, mayor de edad, casada, trabajadora privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0047141-7, domiciliada y residente en la calle María Montés, núm. 9, sector Villa Verde, de la ciudad y provincia de La Romana, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-94, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Daniel Charles Paulino, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 5 del mes de diciembre de 2018, en representación de la parte recurrente Crisfe Motor S.R.L., debidamente representada por la Ing. Bilerkis de la Rosa Richiez;

Oído al Dr. Ramoncito García Pirón, en sus conclusiones, en la audiencia de fecha 5 del mes de diciembre de 2018, en representación de la parte recurrida, Lisa Paulino Puente;

Oído el dictamen del Magistrado Procuradora General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Daniel Charles Paulino y Licdo. Francisco Mañón Lizardo, en representación de la recurrente; depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención, suscrito por el Dr. Ramoncito García Pirón, en representación de la parte recurrida, Luisa Paulino Puente, depositado en fecha 29 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución núm. 3380-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2018, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los meritos del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que en fecha 29 de diciembre de 2015, la Compañía Crisfe Motor, S.R.L., representada por la Ing. Belkis de la Rosa Richiez, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil, en contra de la señora Luisa Paulino Puente, por el presunto hecho de que: *“La señora Luisa Paulino Puente, firmó un contrato de venta condicional de muebles con la compañía Crisfe Motors, S.R.L., debidamente representada por la Ing. Belkis de la Rosa Richiez, en fecha 19 de febrero de 2013, y que envuelve el vehículo que se describe a continuación (☐). Que la señora Luisa Paulino Puente, ha dejado de cumplir con las obligaciones contenidas en el referido contrato de venta condicional de muebles, en el sentido de que hasta la fecha de hoy no ha realizado el correspondiente pago, contenido en el aludido contrato, por el contrario ha distraído el vehículo, al punto que al día de hoy no se sabe su paradero o mejor dicho la ubicación del referido vehículo financiado con nuestra empresa”*; dándole a estos hechos la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 18 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles y artículos 405 y 406 del Código Penal Dominicano;

Resulta, que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual emitió en fecha 7 del mes de noviembre del año 2016, la sentencia núm. 124/2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Se declara culpable a la señora Luisa Paulino Puente, datos que constan, de violar a las disposiciones contenidas en los artículo 405 y 406 del Código Penal, en perjuicio de la Razón Social Crisfe Motors, en consecuencia se condena a la señora Luisa Paulino Puente, a seis (6) meses de prisión menor, se condena a la señora Luisa Paulino Puente al pago de una multa de quinientos (RD\$500,00) pesos;* **SEGUNDO:** *Se condena a la señora Luisa Paulino Puente al pago de la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00), a favor de la razón social Crisfe Motors, S.R.L., representada por la señora Bilerkis de la Rosa, por concepto de la suma contraída en el contrato de venta condicional suscrito entre la razón social Crisfe Motors, S.R.L., y la señora Luisa Paulino Puente;* **TERCERO:** *Se condena a la señora Luisa Paulino Puente al pago de una indemnización de quinientos mil (RD\$500,000,00) Pesos a favor de la Razón Social Crisfe Motors, representada por la señora Bilerkis de la Rosa, por los daños y perjuicios causados, más el pago de un dos por ciento (2%) de interés mensual desde el inicio de la querrela;* **CUARTO:** *Se condena a la señora Luisa Paulino Puente al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado concluyente Lic. Daniel Charles Paulino” (sic);*

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SS-94, objeto del recurso de casación, el 16 de febrero del 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año 2017, por el Dr. Ramoncito García Piron, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Luisa Paulino Puente, contra la sentencia penal núm. 124/2016, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año 2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *Modifica los ordinales “primero, segundo y tercero” de la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara culpable a la imputada Lusía Paulino Puente, del delito de abuso de confianza, en violación a los Arts. 406 del Código Penal y 18 literales e y c de la Ley núm. 483, en perjuicio de la razón social Crispe Motors, SRL., y en consecuencia la condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), quedando suspendida de manera total dicha pena privativa de libertad, sujeta a las siguientes reglas de conducta por parte de la imputada: a) Residir en su actual domicilio, y b) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización judicial;* **TERCERO:** *Condena a la imputada Luisa Paulino Puente al pago del monto adeudado por concepto de la compra del vehículo objeto del presente proceso, ascendente a la suma de Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Cientos Veinte Pesos (RD\$859,120.00), y al pago de una indemnización de*

doscientos mil pesos (RD\$200,000,00), a favor y provecho de la parte querellante y actora civil, la razón social Crispe Motors, SRL; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que la recurrente Crisfe Motor, S.R.L., propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos:

“Que la sentencia hoy recurrida la razón social Crisfe Motors, SRL, basa sus peticiones en lo que establecen los artículos 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, nuestro recurso de casación en contra de la decisión núm. 334-2017-SSEN-94, procede porque el juez del tribunal a-quo hizo una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, toda vez que la sentencia del tribunal a quo condena a la imputada a sufrir una pena privativa de libertad por violación a los artículos 405 y 406 del Código Penal, tal como establece dicho ordenamiento jurídico, y el tribunal a-qua revoca dicha decisión sin que los medios de prueba hayan variado para tales fines, ya que la imputada no aportó nuevas documentaciones o medios de pruebas que pudieran hacer variar dicha decisión. que el tribunal a-quo para fallar su sentencia hizo una valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas aportados al proceso en especial los siguientes: el certificado de propiedad de vehículo de motor matrícula número 4836691 vehículo marca Chevrolet, color rojo, modelo CK10706, año 2007, placa JE163290, chasis número 1CNSK13j47j355280, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos a nombre de la señora Luisa Paulino Puente, matrícula como oposición con contrato de venta sin desapoderamiento contrato de venta condicional de muebles de fecha 19 de febrero del año 2015, el acto de alguacil número 764/2015 de fecha 20 de noviembre del año 2015, el acto número 860/2015 de fecha 30 de diciembre del año 2015, proceso de incautación auto número 011200015 emitido por el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, que ordenó la incautación de dicho vehículo de fecha 7 de diciembre de 2015, que la defensa de la imputada presenta el acta marcada con el número 1402, de fecha 20 de diciembre de 2015, emitido por la autoridad metropolitana de Transporte AMET del vehículo marca Chevrolet, color rojo, modelo SK1706, año 2007, Placa je1632902, fotografías donde se hace constar un vehículo totalmente destruido producto de un accidente de tránsito en este sentido se ha podido constatar que el vehículo envuelto en el presente proceso tuvo un accidente el cual quedó destruido casi en su totalidad. A que la hoy recurrida (imputada) a través de su abogado apoderado basa su decisión para recurrir en apelación la situación que dicho vehículo fue destruido en un accidente, pero la misma no, pero dicha situación no exime a la imputada de su responsabilidad porque si bien es cierto dicho vehículo tuvo un accidente y quedó total o parcialmente destruido el deber de la hoy recurrida (imputada) de la hoy recurrida era informar a la hoy recurrente sobre dicha situación sin embargo no hay una prueba que demuestre que la señora Luisa Paulino Puente, informará a la razón social Crife Motors SRL, de dicho accidente y que la Ley 483 en este tipo de imputación exige que se pruebe en primer orden el incumplimiento de las obligaciones del comprador ya que no obtiene la propiedad de la cosa hasta tanto haya saldado el monto pactado en su totalidad que dentro de esas obligaciones está cuidar la cosa así como de entregarla en caso de incumplimiento cuando éste la intima para que entregue la cosa de igual modo el artículo 18 de la ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles perfecto aquí y en el caso de la especie la parte imputada hoy recurrida no informó la situación del accidente, no cumplió con el pago acordado en el contrato de venta condicional de muebles sin desapoderamiento esto no lo hizo en el plazo requerido en tal virtud la parte querellante hoy recurrente constituida en actor civil con los medios de pruebas que le fueron acreditados al proceso fuera y más allá de toda duda razonable que la nombrada Luisa Paulino Puente, cometió los hechos que se le imputan pues una responsabilidad del comprador mantener la cosa en buen estado que no hubiera falta alguna y por vía de consecuencia dicha misión no hubiera ocasionado daño alguno a la parte hoy recurrente. por estos y otros motivos que serán expuestos la Compañía Crisfe Motor, S.R.L., debidamente representada por la Ing. Bilerkis de la Rosa Richiez, a la luz de todos los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos ante ustedes que revelan y que revisten la violación a lo establecido en el Código Procesal Penal y por conducto de su abogado apoderado tiene a bien solicitar de manera sucinta y exponer lo siguiente: a) Que dicha sentencia violó la ley por errónea aplicación; b) violación constitucional al debido proceso; c) llogidad y contradicción; d) quebrantamiento

de formas sustanciales a los actos del procedimiento; e) Incorrecta derivación probatoria; f) Inexistencia de la correlación entre los hechos, la acusación y la sentencia; g) Falta de Motivos”;

Considerando, que el artículo 419 de la normativa procesal penal establece lo siguiente: *“presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de diez días y, en su caso, presenten pruebas. El secretario, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, remite las actuaciones a la Corte de Apelación, para que esta decida”;*

Considerando, que la Compañía Crisfe Motor S.R.L., debidamente representada por la Ing. Belkis de la Rosa, interpuso formal recurso de casación contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-94, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de febrero de 2018; el cual le fue notificado a la parte recurrida, señora Luisa Paulino Puente, en fecha 12 del mes de abril de 2018;

Considerando, que la parte recurrida depositó su escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, Crisfe Moto S.R.L., en fecha 29 del mes de noviembre de 2018, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; por lo que al no cumplir con lo establecido en el artículo 419 de la normativa procesal penal, cuando establece que: *“presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de diez días”*, procede declarar inadmisibles el indicado escrito depositado por la parte recurrida, señora Luisa Paulino Puente a través de su abogado, el Dr. Ramoncito García Pirón, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que se queja la parte recurrente en su escrito de casación, de que: *“el tribunal a-quo hizo una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, toda vez que la sentencia de tribunal a quo condena a la imputada a sufrir una pena privativa de libertad por violación a los artículos 405 y 406 del Código Penal, tal como establece dicho ordenamiento jurídico, y el tribunal a-qua revoca dicha decisión sin que los medios de prueba hayan variado para tales fines, ya que la imputada no aportó nuevas documentaciones o medios de pruebas que pudieran hacer variar dicha decisión”;*

Considerando, que en cuanto a la queja de la querellante recurrente, en el sentido de que la Corte inobserva y aplica de forma errónea la norma al revocar la decisión del tribunal de primer grado, esta Alzada ha podido observar, que la Corte a-qua, luego de conocer y examinar el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, pudo comprobar el vicio argüido por esta y procedió a acoger el mismo, por los motivos siguientes: *“Ciertamente tal y como lo alega la parte recurrente, el Tribunal a-quo condenó a la imputada Luisa Paulino Puente al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) y al pago de un interés legal de un dos (2%) de dicha suma a partir de la fecha de la querrela, a favor y provecho de la parte querellante y actora civil, y resulta que según se verifica al leer las conclusiones vertidas en el juicio por el abogado de esta última, el monto de la indemnización solicitado solo fue de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) y la condenación a intereses legales ni siquiera fue solicitada por el referido abogado de esta última, el monto y la condenación a intereses legales ni siquiera fue solicitada por el referido abogado, incurriendo así dicho tribunal en un fallo ultra petita”;*

Considerando, que según se observa en el considerando que antecede, la Corte a-qua no hace una errónea aplicación de la norma al acoger este vicio invocado por la recurrente en casación, sino que, luego de advertir que el tribunal de juicio no había fallado conforme a lo solicitado por las partes, tal y como lo establece la normativa procesal penal vigente, comprobó que emitió un fallo *“Ultra Petita”*, tal y como lo hace constar en la decisión impugnada, por lo que esta alzada es del criterio que al fallar en la forma en que lo hizo, actuó conforme a la ley, no advirtiéndose con su fallo, que exista inobservancia o errónea aplicación de la norma como erróneamente establece la parte recurrente;

Considerando, que en cuanto a la suspensión de la pena de 6 meses de prisión que le fue impuesta a la imputada Luisa Paulino, cabe resaltar que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; y, según criterio sustentado por esta

Sala de la Corte de Casación, la suspensión de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez;

Considerando, que se colige del examen de la sentencia impugnada, que la Corte a-qua al modificar los ordinales Primero, Segundo y Tercero de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, actuó conforme al derecho, y conforme a la facultad dada por la norma procesal vigente dando motivos suficientes, que respaldan plenamente la decisión adoptada, entendiéndose esta Alzada, que de esta manera, la Corte a-qua escrutó debidamente los fundamentos del recurso de apelación, con cuyos razonamientos, no se incurre en el primer vicio argüido;

Considerando, que otro vicio del recurso de apelación acogido por la Corte a-qua fue lo concerniente a la falta de motivación alegada por la parte imputada (recurrente en apelación), fundamentando su fallo en los motivos siguientes:

“En el desarrollo de su segundo y tercer medio de apelación, los cuales serán analizados conjuntamente por la similitud que existe entre ambos, la parte recurrente alega, en síntesis que el Juez A-quo ha violado las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal “toda vez, que a la misma el interno le sometió varios presupuestos tendentes a que lo valorara al momento de tomar su decisión, sin embargo, en ninguna de las demás páginas de la decisión atacada mediante la instancia recursoria da una explicación o fundamentación del valor que le ha otorgado a las pruebas aportadas por la imputada en su defensa, razón por la cual, procede acoger el presente recurso de apelación en virtud a que la encartada propuso sus medios de pruebas de conformidad con la instancia depositada en fecha 18 del mes de julio del año 2016, por ante la secretaria (E). Que la encartada a través de su defensa le sometió a la consideración el 20 del mes de diciembre del año 2013, con la cual la defensa le sometió a la consideración del juzgador los elementos de pruebas siguientes: Acta marcada con el número 1402, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2013, con la cual la defensa pretende probar que el vehículo marca Chevrolet, placa G136290, modelo CK10706, color rojo, chasis número 1GNFK13J47J355280, del año 2007; dos (2) fotografías a colores de rojo, del vehículo marca Chevrolet, placa G136290, modelo CK10706, color rojo, chasis número 1GNFK13J47J355280, del año 2007. Copia de la póliza número AUTI 6939, de la compañía Seguros Constitución, con fecha a vencer el día 19 del mes de febrero del año 2015, y original del acto número 213/2016, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), del protocolo del ministerial Ángel Yordany Santana Smith, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, medios de pruebas esto, que solo son enunciados por el Magistrado Juez a-quo, lo que evidencia una falta de valoración y por vía de consecuencia una falta de motivos en su decisión..”. Para fallar como lo hizo, el tribunal a-quo estableció en su sentencia lo siguiente: “(E)”. De lo establecido por el Tribunal A-quo se evidencia, que tanto el acta sobre accidente de tránsito expedida por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), como las fotografías de vehículo accidentado, fueron debidamente valoradas en su justo alcance, dando por establecido mediante estos elementos de prueba, consistentes en un acto de alguacil marcado con el núm. 213-2016, instrumentado por el ministerial Ángel Yordany Santana Smith, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y en una entidad aseguradora Seguros Constitución; sin embargo, como se trata de pruebas documentales depositadas que figuran en la glosa procesal, esta Corte puede proceder a valorar las mismas en virtud de lo dispuesto por el artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual dispone que la Corte “(E). De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio”. Respecto de este último elemento, resulta, que si bien la parte imputada, tanto en su escrito de depósito de medios de prueba por ante el Tribunal a-quo, como en su escrito de apelación, dice haber aportado al proceso para su valoración, la póliza número AUTI 6939, de compañía Seguros Constitución, con fecha a vencer el día 19 del mes de febrero del año 2015, lo cierto que lo depositado tanto en primer grado, como por ante esta Corte, es una especie de tarjeta de presentación que solo contiene el nombre y el logo de la entidad aseguradora, los teléfonos del centro de asistencia al cliente y reclamaciones, así como de asistencia en viaje o en grúa, de la referida entidad, documento este que en modo alguno prueba la existencia de póliza de seguro alguna que ampare los daños sufridos por el vehículo en cuestión, además, de que tampoco se ha aportado la certificación de la

Superintendencia de Seguros que confirme la existencia de esa supuesta póliza; y en cuanto al acto de alguacil antes descrito, resulta, que aun cuando se pruebe que ciertamente el vehículo objeto del contrato de venta condicional de mueble estaba asegurado mediante una póliza cuya beneficiaria lo era la imputada, era a esta última a quien le correspondía hacer los reclamos de lugar para que la entidad aseguradora a fin de que esta pagara el monto asegurado, y transferir los valores así recibidos a su acreedora, es decir, a la parte querellante, como pago de su acreencia, pues conforme con el artículo 17 de la Ley núm. 483, sobre Ventas Condicional de muebles “En las ventas condicionales a que se refiere esta ley los riesgos quedan a cargo del comprador desde el día de la venta”. En ese sentido, carece de relevancia el hecho de que la parte recurrente pretendiera que la entidad supuestamente aseguradora del vehículo en cuestión interviniera en el presente proceso. El literal e) del Art. 18 de la citada ley de ventas condicional de muebles tipifica como un delito de abuso de confianza “El hecho de no entregar la cosa vendida cuando le sea requerida por el alguacil, actuando en virtud de los arts. 11 y 12 de esta ley”, y si bien es evidente que si la cosa confiada mediante este tipo de contrato ha sido destruida por un caso fortuito, impidiéndole al comprador su restitución, faltaría la intención fraudulenta que caracteriza el elemento moral de dicha infracción, salvo en aquellos casos en que este haya colocado la cosa, dolosa o culposamente, en peligro de ser destruida por una contingencia de esa naturaleza; en ese; en ese sentido hay que destacar también que de conformidad con el literal c del texto legal arriba citado, también considera como un abuso de confianza “El hecho de destruir, deteriorar la cosa por descuido o negligencia culpables”, y resulta, que de conformidad con el acta de accidente de tránsito depositada como un medio de prueba por la propia imputada, no era esta quien conducía el vehículo al momento del accidente que en ella se describe, sino una persona de nombre Erick Marte Paulino, cuyo accidente ocurrió a las 04:00 horas del 8 de diciembre del 2013, es decir, a las 4:00 a.m., de un día domingo, lo que demuestra que la imputada no tuvo cuidado de lugar para evitar que el vehículo adquirido por ella mediante contrato de venta condicional, se destruyera, y resulta además, que si bien el solo hecho de que esta no haya informado a la vendedora sobre el siniestro en cuestión no es suficiente para hacerla penalmente responsable, esta circunstancia, unida a las anteriores citadas, pone de manifiesto que actuó de mala fe al no tomar las medidas necesarias que le evitaran ponerse en la situación de no poder restituir el vehículo así adquirido, del cual solo tenía la posesión a título precario, ni poner en conocimiento a la vendedora de lo ocurrido, tal y como se ha dicho, pero mucho menos, pagar el monto adeudado, el cual quedaba inmediatamente vencido, según lo dispuesto en cuarta cláusula del contrato suscrito entre las partes. En tal virtud y según lo dispuesto por el art. 18, literal c y e de la Ley núm. 483, sobre Ventas Condicional de Muebles, los hechos y circunstancias arriba indicados constituyen a cargo de la imputada Luisa Paulina Puente el delito de abuso de confianza sujeto a las penas establecidas en el artículo cuatrocientos del Código Penal, el cual remite a su vez al art. 405 del Código Penal relativo a la estafa, tipo penal que no se configura en la especie, pues es obligación de esta Corte otorgarle a los hechos su verdadera calificación jurídica”;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación alegada por la parte recurrente, también procede que sea rechazada, toda vez que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-quá aportaron motivos suficientes, coherentes y pertinentes, aplicando de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas documentales depositadas por la parte imputada, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 421 de la normativa procesal penal, los cuales aunados a los demás documentos que conforman el expediente confirmaron la responsabilidad de la imputada en el hecho endilgado, decisión que tomó la Corte luego de verificar la legalidad y pertinencia de las mismas, tal y como se comprueba en las motivaciones del considerando que antecede;

Considerando, que en la especie no ha observando esta Alzada, los vicios alegados por la parte recurrente, ya que la Corte a-quá ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales modificó parcialmente la sentencia de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable; por lo que al comprobar esta Alzada que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la parte recurrente, ni en hecho ni en derecho, procede a rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Crisfe Motor S.R.L., debidamente representada por la Ing. Bilerkis de la Rosa Richiez, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-94, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de febrero de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en otra parte de la presente decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanova, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.